



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

**PROCESO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

RADICACIÓN 41001-31-10-001-2023-00475- 00

DEMANDANTE ANA SILVA SALAZAR AVILA y otros

Neiva, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso propuesta de consuno por los señores ANA SILVA SALAZAR AVILA y LUS ALBERTO VARON GONZALES, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- Sobre el presente escrito arrimado con la pretensión de otorgar mandato a favor de los sujetos procesales, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, si bien en el expediente se aportó un poder, en el cual se encuentra contenida la antefirma de los sujetos procesales y su pretendido apoderado judicial, no se tiene acreditado que los señores ANA SILVA SALAZAR AVILA y LUS ALBERTO VARON

GONZALES, lo confirieran través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de los mismos.

En esa medida, si los sujetos procesales, no confirieron poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial.

2.- Igualmente, la parte actora se abstuvo de arrimar los registros civiles de nacimiento de los hijos en común para efectos de establecer si debe darse cumplimiento o no a lo ordenado en el Art. 389 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 160 del Código Civil, respecto de la situación de los menores de edad.

3.- Por último, el Despacho avizora que el gestor judicial de las partes que es estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, sin embargo, no arrimó la autorización de dicho centro de estudios para ejercer como apoderado judicial.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE


DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza